

CONCLUSIONES

PRESENTADAS

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA MEXICANA

CONTRA SS. II. EL ARZOBISPO DE SAN FRANCISCO

Y EL OBISPO DE MONTERREY.

Considerando que la reclamación tiene por objeto el pago de 33 anualidades de intereses (de 1870 á 1902) del «Fondo Piadoso de California,» en la proporción en que los réditos de este Fondo pertenecerían á los Obispos de la Alta California;

Los demandantes sostienen:

En lo principal, que el litigio relativo á la aplicación en favor de los Obispos de la Alta California, de los intereses del Fondo Piadoso, ha tenido solución completa y definitiva el 29 de Noviembre de 1875, por la aplicación que hizo en provecho de ellos una primera sentencia arbitral, de la mitad de dichos intereses, y por la determinación de esa mitad en 43,050.99 *dollars* por año; que ha habido, por lo mismo, cosa juzgada, en consecuencia de lo cual reclaman los demandantes por los 33 años transcurridos, la suma total de 1.420.689.67 *dollars* en oro;

subsidiariamente, y para el caso en que la excepción de cosa juzgada no fuere admitida por el Tribunal arbitral, y tuvieran, por lo mismo, que fundar de nuevo sus derechos, los demandantes reclaman el 85 por 100 de la renta del Fondo, y alegan que dicha parte representa anualmente 94,521.44 *dollars*; en consecuencia y para tal hipótesis, solicitan que México sea condenado á pagar, por los 33 años transcurridos de 1870 á 1902, una suma de 3.108,207.52 *dollars*;

Considerando que es notorio, desde luego, que no se trata propiamente hablando de un arbitraje internacional, el cual supone necesariamente un conflicto entre dos Estados; que el Gobierno de los Estados Unidos no es parte en la causa; que no reclama nada para sí y se limita á apoyar á dos de sus ciudadanos, Prelados de California;

Considerando en consecuencia que se trata de un litigio de derecho privado, que debe resolverse conforme á las reglas del derecho positivo;

Considerando que la cuestión sometida á los árbitros es saber si los demandantes tienen derecho á una parte del producto de los bienes de los jesuitas de California, bienes confiscados por el Estado en 1768; que es ésta una cuestión de Derecho Civil que, á no haberse constituido un Tribunal arbitral, hubiera debido llevarse, de un modo normal, ante los tribunales mexicanos como todas las reclamaciones dirigidas contra el Gobierno de dicho país; que las leyes civiles mexicanas son, pues, las que deben ser aplicadas por el Tribunal arbitral como lo hubieran hecho los jueces substituídos por él;

Considerando que los demandantes pretenden sin razón que la Corte debería hacer abstracción de toda regla de Derecho y sólo tener en cuenta lo que ellos llaman arbitrariamente «la equidad;» que no es tal el sentido ni el alcance del compromiso; que la justicia procede del derecho;

Considerando que importa desde luego caracterizar claramente la reclamación;

Que, en realidad, los demandantes pretenden que el Gobierno mexicano tiene la obligación de entregarles parte de todas las propiedades, acreencias y valores que antiguamente hubieran pertenecido á los jesuitas de California para sus misiones, y que habiendo enajenado el Gobierno todas esas propiedades y valores que se había apropiado, debe á los Prelados reclamantes el interés de 6 por 100 sobre el monto de dichas realizaciones;

Que, según los demandantes, esta obligación del Gobierno mexicano para con ellos es *perpetua, absoluta, irrevocable*; y no tiene siquiera como corolario un derecho de revisión en su provecho; que el derecho implícitamente reclamado equivale, pues, al derecho de propiedad;

Considerando que los demandantes califican, sin embargo, el derecho reclamado de *trust*, y consideran al Gobierno mexicano como *trustee*;

pero que el *trust* supone evidentemente un tercer propietario, por quien el *trustee* obra como mandatario ó depositario, y que, no obstante no reclamar sino cierto número de anualidades, á lo que realmente aspiran los demandantes es á la propiedad;

Considerando que hay lugar á investigar cuál es el título en que apoyan los demandantes su reivindicación;

Que este título no se podría encontrar sino en las actas de donación primitivas, tales como la del MARQUÉS DE VILLA PUENTE, considerada por los demandantes como el acta modelo en el punto de vista de la discusión, ó en los decretos de 19 de Septiembre de 1836 y de 3 de Abril de 1845, que confiaron al Obispo de California la administración y el empleo del «Fondo Piadoso.»

En cuanto á las actas de donación primitivas.

Considerando que los jesuítas fueron encargados por el Rey de España de la conquista espiritual y temporal de la California, y que, en vista de este doble objeto, los autorizó, independientemente de prestaciones del Real Tesoro, á coleccionar limosnas y á recibir donativos.

Considerando que el Fondo así formado, mediante la autorización del Rey, no constituía de ningún modo una propiedad de la Iglesia Católica, y que, salvos los derechos de la Corona, pertenecía exclusivamente á los jesuítas, para sus misiones de California; que la Iglesia no intervino ni en la constitución ni en la administración de dicho Fondo, que aun las actas de donación excluyen toda intervención del Ordinario, aun cuando fuese en el sentido de simple examen, pues los jesuítas «sólo á Dios tenían que dar cuenta.»

Considerando que, aun en Derecho Canónico, no se ha confundido jamás los bienes de la Iglesia con los pertenecientes ya á Comunidades Religiosas, ya á las Ordenes, á la vez religiosas y militares, tales como la Orden de Malta, la de los Caballeros Teutones, la Orden de Nuestra Señora del Monte Carmelo, etc.; que ni siquiera hay, pues, que examinar si en las misiones de California el objeto religioso era superior al objeto político ó recíprocamente; que en toda época los Gobiernos se han mantenido como investidos de un derecho de dominio eminente sobre los bienes de las Corporaciones Religiosas, considerándose autorizados á suprimirlas como las habían autorizado para crearse; que en muchas ocasiones en Inglaterra, en Alemania, en España, en Francia, etc., se han atribuído el mismo derecho en cuanto á los bienes eclesiásticos propiamente dichos;

Considerando que cuando la supresión de la Orden de los Jesuítas en España en 1767, el Rey les confiscó sus bienes, apoderándose notoriamente de los que se hallaban afectos á las Misiones de California; que en la misma época el Soberano Pontífice CLEMENTE XIV, no hizo ni protestas ni excepciones, ya fuese contra el Decreto del 27 de Febrero de 1767, que concernía á todos los Estados de la Corona de España, ni contra el Decreto especial del Virrey de México en 1768.

Considerando que del dominio de la Corona de España, dichos bienes pasaron al de la República Mexicana, que después los vendió y desamortizó.

Considerando que seguramente estos diversos actos, ejecutados hace largo tiempo en virtud del derecho de soberanía, pueden ser apreciados de diverso modo, pero que no pueden prestarse á ninguna crítica provechosa; que la demanda, sin embargo, tiende implícitamente á hacer que sean declarados, nulos en lo concerniente á la Alta California, en tanto que conservarían todos sus efectos en cuanto á la Baja California; que de lo precedente se deduce que la pretensión carece de todo fundamento jurídico,

a. porque no se trata de bienes que hayan pertenecido nunca á la Iglesia Católica.

b. porque los jesuítas, á quienes pertenecían, quedaron despojados de todo derecho.

c. porque en ningún caso habrían pasado estos derechos, por ningún título, á los Obispos de la Alta California, y

d. porque, en fin, la Iglesia misma había sido despojada de ellos en virtud de actos soberanos;

Considerando, por otra parte, que los demandantes no pueden invocar la pretendida intención de los donantes: 1º, porque éstos, que entendían revestir á los jesuítas de derechos absolutos, no habían previsto ciertamente la supresión de la Orden; 2º, porque al fundar una obra á la vez religiosa y nacional, de evangelización y de «reducción» política, en provecho de poblaciones desheredadas, no podían referirse al presupuesto para el culto de una región que es ya toda cristiana, rica y extranjera en lo sucesivo para la raza española; que semejantes hipótesis, inadmisibles en Derecho, carecerían de todo fundamento de hecho.

Considerando que es también de notar que los jesuítas dirigieron exclusivamente su esfuerzo á la Baja California, que las misiones que

fundaron se encontraban todas en su territorio, que aun el nombre mismo de California no se aplicaba entonces sino á la península, respecto de la cual se estaba generalmente en la creencia de que era una isla; que las donaciones hechas al Fondo Piadoso no realizaron, pues, el objeto de los fundadores sino en cuanto al territorio que ha continuado siendo mexicano, y que si ciertas eventualidades permitían extender el efecto de dicho objeto á otros territorios, aun fuera de la América, no era sino en tanto que tal fuese la voluntad soberana de la Orden de los jesuitas, y que semejante voluntad, que no fué emitida nunca, no podía serlo ya después de su supresión en 1768.

Considerando que se replica que el decreto de confiscación dado entonces contra la orden, anuncia la intención del Rey de que fuese sin perjuicio de las cargas impuestas por los donantes, pero que esta enunciación de una voluntad unilateral no disminuye en nada los derechos absolutos que se atribuye el Rey y que ejercita en la confiscación;—que ella, en efecto, no podía crear derecho en beneficio de nadie—ni para los jesuitas que hubieran sido los únicos en aptitud para protestar, pero cuya existencia se suprimía, y que ni después de su restablecimiento han formulado ninguna reclamación,—ni para la Iglesia Católica, de que no se trata en el decreto de confiscación, ni siquiera en lo relativo á derechos de administración ó de inspección,—ni para los indios de California ó de otra parte, que no tenían ninguna existencia como corporación ó persona legal, puesto que con tal título se confundían con la Nación, entonces personificada en el Rey;

Que de esto se deduce que los derechos absolutos que se atribuía el Rey, se han conservado absolutos, y que, en efecto, sólo un compromiso bilateral habría podido restringirlos; que así, pues, nadie les ha disputado este carácter antes que unos prelados, á quienes se confirió personalidad civil dos siglos más tarde, en virtud de instituciones de un Gobierno extranjero, hayan pretendido encontrar su derecho en la enunciación de las intenciones reales.

En cuanto á los derechos de 1836, de 1842 y de 1845.

Considerando que por decreto de 19 de Septiembre de 1836, el Gobierno mexicano encargó al Obispo de California, á quien deseaba instituirlo, de la administración é inversión de las misiones; que dicha medida fué derogada por un decreto de 24 de Octubre de 1842, que declaraba la nacionalización del Fondo de las misiones y su incorporación al dominio nacional, y ordenaba la venta de los bienes que lo compo-

nían; que un tercer decreto de 3 de Abril de 1845 devolvió al Obispo de California la administración de los bienes no vendidos en virtud del decreto precedente, reservando al Congreso nacional el derecho de disponer en cuanto á los bienes ya enajenados.

Considerando que dichas diversas disposiciones no eran sino expresiones sucesivamente diferentes de una voluntad siempre soberana, y que es imposible ver en ellas contratos sinalagmáticos, implicando de parte del Gobierno alguna enajenación de propiedad ó reconocimiento de acreencia, y que aun encomendando al Obispo la gestión de los bienes afectos á las misiones, no hacía el Estado mas que encargarlo de un oficio público, en vista de un interés público: que en efecto, no intervino á este respecto ningún convenio ni concordato, ya fuese con la autoridad pontificia, ya con el primado de la Iglesia mexicana, ya con el Obispo de California: que unos bienes que pertenecían sin disputa al dominio del Gobierno mexicano, no habrían podido salir de dicho dominio sino en virtud de disposiciones legislativas formales, y de una aceptación no menos positiva y regular, de la Iglesia Católica; que tampoco en 1842 las nuevas medidas del Gobierno fueron objeto de ninguna protesta de parte de ninguna autoridad eclesiástica, y que, al efectuarse la entrega de los bienes, el mandatario del Obispo, sin dejar de alegar el interés de la Iglesia y de los fieles, reconoció que no había derecho que invocar.

Considerando que se invoca también la intención expresada por el Gobierno mexicano, de afectar á las misiones de California una suma equivalente al interés de 6 por 100 del producto de la venta de los bienes, pero que, no menos que en 1768, la enunciación de tal voluntad en un acto soberano no podía constituir derechos privados en provecho de nadie; que para esto hubiera sido necesaria una obligación bilateral que jamás ha existido; que así pues, ni la Iglesia mexicana ni especialmente el Obispo de la Baja California, han reivindicado ningún derecho, ya sea en fuerza del decreto de 1842, ya después de 1848, cuando la Alta California fué anexada á los Estados Unidos, ya, sobre todo, desde la expedición de las leyes mexicanas de 1857, 1859 y 1874, que han nacionalizado completamente los bienes de la Iglesia mexicana.

Considerando que no fué sino hasta 1859 cuando los Prelados americanos de la Alta California, cuya personalidad legal no data sino de 1850, por primera vez adujeron derechos á una parte del Fondo Piadoso de la California y que no invocaban ni invocan más título que

el que tendría la misma Iglesia Mexicana en virtud de las intenciones expresadas en 1768 y 1842: que su demanda debe declararse, pues, sin fundamento.

Considerando que los demandantes invocan también, pero sin razón, el arreglo ejecutado con motivo de las misiones de las Islas Filipinas.

Que ciertos bienes donados por DOÑA JOSEFA ARGÜELLES estaban destinados por mitad á las Misiones de las Islas Filipinas, que después de proclamada la Independencia de México, los dominicos de las Islas Filipinas especialmente representados por el P. MORAN, reclamaron con el apoyo de la corona de España, su parte en dichos bienes y que se tuvo á este respecto una transacción en virtud de la cual pagó México 145,000 *dollars*;

Pero que no es admisible que se tome como argumento una transacción, puesto que el carácter esencial de semejante acto está en no implicar reconocimiento de un derecho; que la situación era, además, en este caso enteramente diversa, porque el Rey de España, al ceder á México el Fondo de las misiones, se basaba ciertamente en retener la parte de dicho Fondo que afectaba á las misiones de las Islas Filipinas, la cual conservaba á su cargo; y porque otras consideraciones de orden político exigían dicho arreglo.

Considerando que los defensores, por el contrario, tienen derecho á invocar diversos precedentes y principalmente:

1° Una resolución del Consejo Superior de Indias, del 4 de Junio de 1783, con motivo de la sucesión de DOÑA JOSEFA ARGÜELLES, reconociendo el derecho absoluto del Rey á los bienes donados á las misiones, después de suprimida la Orden de los jesuitas, y aun antes, en virtud del derecho eminente de la Corona;¹

2° Diversas resoluciones de los tribunales americanos, en lo concerniente á los bienes que antiguamente pertenecían á las misiones de la Alta California, en que los franciscanos habían ocupado el lugar de los jesuitas; habiendo reclamado la Iglesia Católica la propiedad de dichos bienes, como sujetos á los derechos de las misiones, se declaró no haber ningún título para ello. En la causa de NOBILE contra REDMAN,² se resolvió que «las misiones establecidas en California anteriormente á anexión á los Estados Unidos, eran establecimientos po-

¹ Véase el volumen publicado por los demandantes, pc. 486.

² Véase el mismo volumen, pc. 343.

líticos y no tenían ninguna relación con la Iglesia. El hecho de haber habido monjes ó sacerdotes á la cabeza de esas instituciones no prueba nada en favor de la pretensión de la Iglesia á la propiedad de las mismas.»

Considerando: que aun haciendo abstracción de todo lo precedente, la reclamación de los demandantes debe todavía desecharse por estar en oposición formal con los términos y el espíritu del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848:

Considerando: que dicho Tratado estipula en provecho del Gobierno mexicano el descargo absoluto, tanto en lo que concierne:

al Gobierno de los Estados Unidos — que, lejos de reservarse alguna reclamación pecuniaria, abonó á México una suma de 15 millones de *dollars*, en virtud de la cesión de una parte de su territorio, — como en cuanto á las reclamaciones que pudieran formular ciudadanos de los Estados Unidos contra el Gobierno mexicano en razón de hechos anteriores al Tratado; una suma de 3.250,000 *dollars* era entregada á los Estados Unidos, quienes, mediante la cual, se encargaban de desinteresarse á todos los ciudadanos americanos que pudieren ser acreedores de México y se instituía una comisión exclusivamente americana para apreciar sus pretensiones;

Considerando que la intención de las partes era, pues, suprimir entre ellas todo motivo de conflicto y que parece evidente que si los Estados Unidos hubiesen creído en una obligación de México hacia alguna corporación religiosa nacionalizada americana, la hubieran deducido de la indemnización que abonaban, ó hecho, al menos, á dicho respecto, alguna reserva;

Considerando que si los jefes de la iglesia católica en la Alta California se hubieran creído con fundamento para promover alguna reclamación en punto al Fondo Piadoso, hubieran encargado de ello á la susodicha comisión americana, y que no habiéndolo hecho, por esta sola circunstancia no es de admitírseles;

Considerando que á esta recusación de la demanda, oponen los demandantes una doble objeción: *a*, no habiendo estado investidos de personalidad civil sino hasta 1850, no podían promover acción antes de esa fecha y su crédito no puede ser, pues, de los que quedaron desechados; *b*, no teniendo derecho sino á los intereses y no á un capital, su derecho no podía proceder más que de la falta de pago y no estaba, por tanto, en ejercicio en 1848.

Considerando:

a. que por el laudo arbitral de 1875, los demandantes se han hecho abonar intereses desde 1848, y que, desde luego, apenas se concibe que aleguen como argumento su no existencia en esa época, pero que es efectivamente cierto que en 1848, á partir del Tratado de Guadalupe, no existía ya en la Alta California iglesia católica reconocida, ni mexicana ni americana, y que una incorporación obtenida después hubiera podido hacer renacer derechos fenecidos, de donde resulta una nueva recusación de la demanda;

b. que el derecho á los intereses presupone una acreencia, y que ésta, cuyo principio se remontaría á largos años antes, habría existido cuando la separación de las dos Californias; de donde se deduce que quedaba incluida en las estipulaciones de Guadalupe ó que no existía; que la reclamación de los demandantes, además, pretendió primeramente el fondo que los Prelados Alemany y Amat, en su carta de 30 de Marzo de 1870 al Secretario de los Estados Unidos, valuaban en 3 millones de *dollars*; que si más tarde, y todavía hoy, no se ha reclamado más que el pago de cierto número de intereses anuales, no ha sido sino para eludir la prescripción decretada por el referido Tratado de Guadalupe.

Considerando que es igualmente inadmisibles la demanda en razón del art. 27, fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1857, de la ley del 12 de Julio de 1859 y del art. 14 de la Reforma Constitucional del 14 de Diciembre de 1874;

Considerando que las leyes que acaban de citarse niegan á toda corporación eclesiástica la personalidad civil, y por ende, el derecho de poseer y administrar cualquiera clase de bienes; que el art. 13 del Código Civil Federal declara aplicables las leyes mexicanas á los bienes poseídos por extranjeros y especialmente á los créditos con garantía hipotecaria, como lo ha sido la renta del tabaco;

Considerando que sin necesidad de discutir ó apreciar dichas leyes en sí mismas, ó en su alcance político ó social, no es posible desconocer su fuerza obligatoria ni su aplicación al Fondo Piadoso de California que, en la tesis misma de los demandantes, continuaría, como fondo perteneciendo á México, y permanecería sometido á la legislación mexicana, que una ley extranjera no podría paralizar.

*De la cosa que se pretende juzgada
por el laudo de la Comisión Mixta de 29 de Noviembre de 1875.*

Considerando que de lo precedente resulta ya que este argumento, invocado principalmente por los demandantes, carece de fundamentos; que no pueden á la vez los demandantes invocar la cosa juzgada, en cuanto á la perpetuidad del derecho que reclaman, y eludir las estipulaciones del Tratado de Guadalupe, alegando que no tienen más que derechos anuales, provenientes de cada vencimiento;

Considerando que la presunción de verdad que acompaña á la cosa juzgada es una ficción necesaria y admitida por todas las legislaciones, pero que se reduce á los límites que científicamente le señala el Código de Napoleón, en conformidad con el derecho anterior. No hay cosa juzgada sino en cuanto á lo que ha constituido el objeto de la demanda y del juicio, y se requiere que sea la misma la cosa demandada, que la demanda tenga la misma causa y se ventile entre las mismas partes, obrando con el mismo carácter. Y la cosa juzgada no consiste sino en la resolución del juez, es decir, en la parte resolutive de la sentencia; no se extiende á los motivos, que forman sólo la explicación de ella y únicamente pueden servir para interpretarla, si es necesario; que la resolución misma no entraña presunción de verdad sino por sus resoluciones ciertas, no por sus simples enunciaciones (*sententia debet esse certa*).

Tal es la disposición expresa de la « Allgemeine Gerichts-Ordnung » de Alemania, y lo que enseñan la doctrina y la jurisprudencia, en Francia, Bélgica, Holanda y España, lo mismo que en México. Así pues, los simples motivos no pueden constituir un objeto de recurso ante las Cortes Supremas de Justicia, cuya competencia se concreta á la verificación de la exacta aplicación de las leyes.

No sólo no pueden los motivos ligar á otro juez, ni influir en la resolución de hechos posteriores, sino que no ligan ni al juez de que emanan; de él depende desechar los que antes ha admitido, y por esto no obliga al juez su sentencia interlocutoria. Cuando ha expresado un parecer conforme al cual había lugar para ordenar algo en la instrucción, y aun cuando la prueba ordenada se haya rendido, puede resolver en sentido absolutamente opuesto;

Considerando que para apreciar si hay cosa juzgada, es preciso, pues, ver lo que se ha demandado, puesto que el juez no puede nunca exceder la demanda.

Considerando en el asunto en cuestión que las conclusiones sobre que los árbitros han tenido que resolver, no se referían más que á 21 años de intereses y no al pretendido derecho de crédito de que derivan los intereses; que la sentencia pronunciada se ha limitado estrictamente á estos plazos, sin tomar siquiera en cuenta los intereses vencidos en el curso de la instancia; que fué plenamente ejecutada, y hubiera sido imposible á los demandantes exigir, fundándose en ella, el pago de intereses ulteriores, y que, por lo tanto, la demanda actual que reclama otros 33 años de intereses, es nueva é independiente de la demanda anteriormente admitida.

Considerando que en realidad no se alega, propiamente hablando, la cosa juzgada, sino una simple presunción, la demanda sería análoga á la ya admitida y los mismos motivos deberían hacerla aceptar ahora.

Pero como se ha dicho ya, aun cuando la presunción fuese formal, no es la cosa juzgada, y nada de obligatorio tiene ni para el juez de que emana. Además:

A. toda presunción sería imposible en el caso, puesto que la decisión pronunciada provenía de una Comisión á la cual no se le puede reconocer sino autoridad arbitral, y que el poder de los árbitros, por sólo proceder del consentimiento de las partes, se halla siempre estrictamente limitado por el mandato privado de que emana, y no puede constituir presunción de ningún género;

B. si la Comisión Mixta hubiera fallado sobre una reclamación de capital en razón de derechos anteriores á 1848, se hubiera extralimitado de su competencia y, conforme á la opinión de todos los juriscónsultos, se hubiera considerado como nula;

C. conforme á la tesis misma de la parte contraria, no habría identidad de objeto ni de causa, y los medios de defensa podían ser muy diferentes, lo cual excluye igualmente toda idea de cosa juzgada:

1° La reclamación de 1870, conforme á la Convención de 4 de Julio de 1868, fué sometida á la Comisión Mixta, y habiendo expirado los poderes de ésta, ya no podía someterse la de 1902;

2° Si los intereses reclamados alcanzan igual cifra anual, el objeto de la demanda no se refiere seguramente á las mismas sumas que las pagadas. Además, el pago en oro, antes indiferente, hoy sería ruinoso para México y no se podría justificar;

3° Los demandantes, al invocar un derecho que no nacieron para ellos

sino cada año, tendrían que justificar en cada reclamación, no sólo la existencia de la Iglesia Católica en California y la conservación de su personalidad civil, sino también el carácter de los que ejercitan acción en nombre de ella, la posibilidad en que estén de cumplir los deseos de los donantes, la parte proporcional que de la suma total correspondería á la Alta California, atendiendo á datos actuales, y que la demanda se intenta en tiempo oportuno, puesto que la prescripción extintiva podría oponerse para algunos años y no para otros.

SUBSIDIARIAMENTE.

En cuanto á la Prescripción.

Considerando que la demanda implica en realidad la reivindicación de una parte de los bienes donados á los jesuitas para las misiones de California, bienes confiscados por el Rey de España en 1768 y que más tarde tomó á su cargo el Gobierno mexicano, nacionalizándolos después;

Que en estos términos, hecha la reclamación, debería desecharse desde tres puntos de vista:

1° Por los términos de la ley de 22 de Junio de 1885 y del decreto de 6 de Septiembre de 1894, todos los créditos contra el Gobierno mexicano debían presentarse dentro de un plazo de ocho y de once meses, ante una comisión constituida para juzgar de la realidad de ellas, so pena de prescripción definitiva: siendo concerniente la ley así á las acreencias de extranjeros como á las alegadas por ciudadanos mexicanos;

No habiéndose producido así la reclamación de los demandantes, resultaría prescripta por lo mismo.

2° Había prescripto, además, por los términos del art. 1,091 del Código Civil mexicano, que dice:

«La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fe, por el sólo lapso de veinte años contados desde que la obligación puede exigirse conforme á derecho.»

3° Por los términos del art. 1,103 del Código Civil mexicano, las rentas y todas las prestaciones periódicas prescriben en cinco años, y sobre el particular no se ha formulado ninguna reclamación, ni siquiera oficiosa, de 1870 á 1891;

En cuanto á la cantidad demandada.

a. Considerando que el capital cuyos intereses se reclaman está formado notoriamente por acumulación de réditos capitalizados, que es como producirían intereses; y que la ley mexicana, como casi todas las legislaciones, prescribe el anatocismo;

b. Que hasta 1848, el Gobierno mexicano y, antes que él, el Gobierno español, disponían soberanamente del Fondo Piadoso, sin tener que dar cuenta de su inversión, y que por lo tanto carece de fundamento toda reclamación que derive de esto;

c. Que no existen escrituras sino de las donaciones hechas por el MARQUÉS DE VILLA PUENTE y la MARQUESA DE LAS TORRES DE RADA y por DOÑA JOSEFA ARGÜELLES, y para todo lo demás, no hay título alguno;

d. Que existen en la Alta California tres diócesis, y que el Obispo de Grass Valley, que anteriormente intervino en el debate, ya no figura en él ahora; por lo que no podría asignarse á los demandantes la cantidad que correspondería á esta diócesis;

e. Que la repartición eventual del Fondo Piadoso entre la Alta y la Baja California debería determinarse conforme al número de las misiones y de los indios que estén en California por convertir, á cuyo respecto no presentan los demandantes ninguna justificación, creyéndose poder afirmar que ya no queda en la Alta California ni un sólo indígena pagano; que en ningún caso podría darse á la repartición como base la población existente, es decir, el número de fieles aptos para subvenir á las necesidades del culto, y no serían, por consecuencia, de admitirse ni la base de la mitad, establecida por el fallo de 1875, ni mucho menos la de 85 por 100 y 15 por 100 que ahora se propone;

f. Que los bienes del Fondo Piadoso fueron enajenados por el Gobierno mexicano antes de 1848, empleándose su producto en beneficio de todas las porciones del Estado; que, en consecuencia, la restitución que habría que operar estaría á cargo del conjunto de las provincias que constituían entonces á México, y que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sólo debería una parte proporcional á la importancia de las provincias conservadas.

Que, por otra parte, se tendría que reclamar parte del producto de los bienes de las misiones situadas en la Alta California.

g. Que en ningún caso se podría condenar al Gobierno mexicano á efectuar el pago en oro; que el talón mexicano es exclusivamente de plata; que en esta moneda recibió el Estado el producto de las rentas

y que no debería devolver sino parte de lo que recibió, como la recibió.

h. Que, por último, habría que deducir todo lo concerniente á los bienes donados por el MARQUÉS DE VILLA PUENTE y la MARQUESA DE LAS TORRES DE RADA, puesto que á este respecto hubo juicio seguido y sentenciado.

Tengan á bien los señores árbitros:

admitir las excepciones y argumentos arriba indicados y denegar, en consecuencia, la petición de los demandantes.— *A. Beernaert. E. Pardo.— L. Delacroix.*

ACTAS DE LAS SESIONES DEL TRIBUNAL DE LA HAYA

INSTITUIDO PARA CONOCER Y FALLAR EN EL ASUNTO

(TRADUCCIÓN.)

DISCURSO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE PERMANENTE,
AL INAUGURARSE EL TRIBUNAL.

SEÑORES MIEMBROS DEL PRIMER TRIBUNAL DE ARBITRAJE:

Con un verdadero interés y con un sentimiento que casi podría decir de júbilo os acogemos, en nombre del Consejo Administrativo, en estos locales destinados al funcionamiento de la Corte Permanente de Arbitraje.

Dicha Corte, de la que soís representantes, ha sido instituída por el acuerdo común de las Potencias que se han reunido por la generosa iniciativa del Augusto Soberano, Emperador de todas las Rusias, para disminuir en lo posible los horrores de la guerra y principalmente impedirlos, ofreciendo al mundo otra manera de resolver las dificultades y las cuestiones que pudieran surgir entre las naciones. Este acuerdo ha conducido á la conclusión de la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales por la cual se estableció, entre otros medios, un sistema de arbitraje fundado en el principio de que la decisión de las cuestiones internacionales se encomendaría á los hombres más competentes, designados al efecto por los Gobiernos signatarios y que gozan de independencia completa. Los hombres pro-